

Expediente: **7584/22**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ KAN AUTOMOTORES SRL S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **05/08/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - **KAN AUTOMOTORES SRL, -DEMANDADO**

23288838739 - **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios II

ACTUACIONES N°: 7584/22



H106022021762

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS (D.G.R.) C/ KAN AUTOMOTORES S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N° 7584/22.- (MLB)**

San Miguel de Tucumán, 03 de Agosto de 2023.-

### **SENTENCIA N°**

**AUTOS Y VISTOS:** la actuaria presenta la causa caratulada "Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas (D.G.R.) c/ Kan Automotores S.R.L. s/ Ejecución Fiscal" a fin de resolver la cuestión suscitada y,

### **CONSIDERANDO**

El 10/11/2022, se apersonó **Provincia de Tucumán D.G.R.**, por intermedio de letrado apoderado e interpone demanda de ejecución fiscal en contra de **Kan Automotores S.R.L.** Presentó como sustento de su pretensión la boleta de deuda, cargo tributario BTE/6325/2022, correspondiente al Impuesto Ingresos Brutos. La pretensión esgrimida persigue el cobro de la suma de \$1.912.621,55 conforme resulta de dicha instrumental.

Mediante providencia del 14/12/2022 se provee la demanda y se dicta decreto de intimación de pago y citación de remate, librándose el correspondiente mandamiento de intimación el que fue debidamente diligenciado el 24/02/2023 conforme resulta de acta obrante en autos.

Por presentación del 15/02/2023, el apoderado fiscal denuncia la regularización de la deuda. Aporta, en conformación de sus dichos, informe de verificación de pagos I 202301560 emitido el 15/02/2023. De este instrumento resulta que la demandada en autos, en fecha 13/02/2023 formalizó plan de pagos tipo 1539 n° 358552 decreto 1243/3/ ME en 36 cuotas activo a la fecha de emisión de informe, plan con el que regulariza la deuda que mantenía con el ente recaudador contenida en el cargo tributario base de su pretensión.

Cumplido el trámite previo de ley, por providencia del 04/07/2023 se llamó la causa a resolver. Debidamente notificadas ambas partes, entraron las actuaciones a despacho para estudio y

posterior resolución.

## **REGULARIZACIÓN DE DEUDA PLAN DE PAGOS ACTIVO**

Considerando las cuestiones fácticas acontecidas en autos, debemos tener en cuenta lo dispuesto por el art. 136 último párrafo del C.P.C.y C. establece que “la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos”.

Conforme lo previsto por el art 18 de la resolución 1243/3 ME, que dió marco jurídico al plan de pagos oportunamente suscripto por el demandado, el que dispone expresamente: “Para el caso en que los contribuyentes y/o responsables regularicen las deudas que se encuentren en proceso de trámite judicial de cobro – cualquiera sea su etapa procesal-, mediante el acogimiento a los términos del presente régimen, el Juez competente, acreditado dicho acogimiento en el expediente judicial, podrá sin más trámite dictar sentencia, ordenando llevar adelante la ejecución en virtud del reconocimiento expreso de la deuda y/o el allanamiento incondicional que implica la citada adhesión, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto. La ejecución de la sentencia dictada en tal sentido, quedará en suspenso hasta tanto la Dirección General de Rentas, a través de sus representantes, denuncie en el expediente judicial la falta de cumplimiento y/o caducidad del plan de facilidades de pago correspondiente, en cuyo caso, una vez deducidos los montos efectivamente abonados con carácter de pagos parciales, el saldo impago quedará sujeto a las normas procesales y arancelarias vigentes de cumplimiento y ejecución de sentencia.”

A la luz de estos conceptos consideremos las cuestiones fácticas acaecidas en la causa. En este marco cabe resaltar que la demandada no efectuó en autos manifestación alguna referida a las pretensiones de la actora, a pesar de haber sido debidamente notificada de ellas y que conforme resulta de informe de verificación de pagos I 202301560 emitido el 15/02/2023, la demandada, en sede administrativa, el 15/02/2023 formalizó plan de pagos tipo 1539 n°368552 Dec 1243/3 ME en 36 cuotas abonadas 1 de ellas, activo a la fecha de emisión del informe de verificación de pagos, plan referido a la deuda contenida en el cargo tributario BTE/6325/2022 y siendo que dicha adhesión fue efectuada con posterioridad al planteo de la demanda, la que fue interpuesta en fecha 10/11/2022, conforme surge de cargo de recepción de mesa de entradas del fuero, corresponde conforme la normativa arriba detallada, llevar adelante la presente ejecución, la que deberá quedar en suspenso mientras se observe el cumplimiento del plan de facilidades de pago, y sólo podrá hacerse efectiva, en caso de denuncia probada por parte de la actora, de su incumplimiento, debiéndose en su caso, deducir los montos que hubiere abonado la demandada.

## **COSTAS DEL PROCESO**

Siguiendo los precedentes jurisprudenciales fijados sobre el tema, a saber: "En razón de que la accionada se allanó y se acogió al plan de referencia, con posterioridad al planteo de la demanda, estando en mora por la deuda reclamada en autos, poniendo a la actora en la necesidad de promover acción para obtener lo que le era debido, que los pagos que hubiere realizado con posterioridad a la interposición de la demanda, no purga la mora ni neutraliza sus efectos (Cám. Nac. Com., Sala A, 29-9-95, “Nocetti Susana C/ Brami Huemul S.A. S/ Ejecutivo”; Cám. Civ. Y Com. de San Nicolás, Sala I, 16-12-93 “Banco de la Provincia de Buenos Aires C/ Arrecifes Remolques S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo”; Excma. Cámara del fuero, Sala II, en autos “Provincia de Tucumán DGR C/ Soremer S.A. S/ Ejecución Fiscal”, Expte. 242/07, Sentencia N° 92, de fecha 15 de marzo de 2010), Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 1 Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Comercial Ranchillos S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 103 de fecha 18/04/2018; Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3 Provincia de Tucumán D.G.R. vs. Compañía Integral de Telecomunicaciones S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 67 de fecha 21/03/2018).

En igual sentido se puede citar los fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia en los casos: “Biazzo Jorge Arturo y Otro Vs. Sistema Provincial de Salud S/ Cobro de Australes”, sentencia N° 284 del 28/04/98; y “Bco. Comercial del Norte S. A. Vs. Reyes Tuttolomondo S.C. S/ Ejecución Prendaria”, sentencia N° 811 del 23/10/1998.

Es por los antecedentes jurisprudenciales arriba transcritos y conforme lo dispuesto en este sentido por el decreto 1243/3ME, corresponde imponer las costas a la demandada (Art.61 CPCC).

## HONORARIOS DEL LETRADO INTERVINIENTE

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480).

Pero cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y 730 último párrafo del C.C. y siendo el monto inferior a \$2.150.538 pero inferior a \$1.881.720, corresponde regular la suma de \$200.000, para el letrado apoderado de la parte actora, Dr. Martin Miguel J. Rodriguez, por las actuaciones realizadas en la primera etapa de esta causa (art 44 ley 5480).

Por ello,

### RESUELVO:

**PRIMERO:** Tener presente la denuncia del acogimiento de la demandada, al plan de facilidades de pago dec. 1243/3ME, y por allanada a la pretensión interpuesta, conforme lo considerado. En consecuencia, ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por la **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS - D.G.R.-**, en contra de **KAN AUTOMOTORES S.R.L.** hasta hacerse a la parte actora, pago íntegro del capital reclamado en autos, **PESOS UN MILLON NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS VIENTIUNO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.912.621,55)** con más los intereses correspondientes. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el Art. 50 del C. Tributario de la Pcia. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto del capital reclamado desde la fecha de emisión del cargo tributario, hasta su efectivo pago; sentencia que quedará en **SUSPENSO**, mientras la demandada observe el cumplimiento del plan de facilidades de pago, y sólo podrá llevarse adelante la ejecución en caso de denuncia probada, por parte de la actora, de su incumplimiento, debiéndose a su vez, deducir los montos que hubiere abonado la accionada.-

**SEGUNDO:** Costas a la demandada, **KAN AUTOMOTORES S.R.L.**, conforme lo considerado.

**TERCERO:** Regular honorarios al letrado **Martin Miguel J. Rodriguez** apoderado de la parte actora, emolumentos que ascienden a la suma de **PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000)**, por las actuaciones desarrolladas en la primera etapa de este proceso. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art 35 de la ley 6059.-

### HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 04/08/2023

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.